



Bruselas, 11.3.2022
COM(2022) 100 final

2022/0070 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establecen las normas para el ejercicio de los derechos de que dispone la Comunidad para la aplicación del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión y el Reino Unido («Acuerdo de Comercio y Cooperación»)¹ establece que, de conformidad con las condiciones establecidas en el mismo, las Partes pueden adoptar determinadas medidas unilaterales.

En lo que respecta a las cuestiones que entran en el ámbito de aplicación del Tratado Euratom, la Comunidad Europea de la Energía Atómica («la Comunidad») puede adoptar medidas unilaterales en los casos y condiciones establecidos en los artículos 718 y 719 del Acuerdo de Comercio y Cooperación, sin tener que recurrir en primer lugar al mecanismo de solución de diferencias. Las medidas unilaterales en cuestión se refieren a la suspensión parcial o total de la participación del Reino Unido en los programas de la Unión, así como a su cese parcial o total.

El Consejo, en su Decisión relativa a la celebración del Acuerdo de Comercio y Cooperación, facultó a la Comisión para adoptar las medidas antes mencionadas en lo que respecta a las cuestiones que entran en el ámbito de aplicación del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea², en nombre de la Unión y *«hasta que se adopte un acto legislativo específico que regule la adopción de las medidas»* en virtud del Acuerdo.

La Comisión y el Consejo también acordaron una declaración conjunta, emitida en el momento de la celebración del Acuerdo de Comercio y Cooperación, en la que se establece que, sin perjuicio de su derecho de iniciativa en virtud de los Tratados, la Comisión «tratará de proponer el acto legislativo específico antes mencionado a más tardar el 31 de marzo de 2022»³.

La presente propuesta legislativa cumple este compromiso político en lo que respecta a las cuestiones que entran en el ámbito de aplicación del Tratado Euratom, a saber, la asociación del Reino Unido con el Programa de Investigación y Formación de Euratom y con la Empresa

¹ Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra («Acuerdo de Comercio y Cooperación»). Acuerdo celebrado, en lo que respecta a las cuestiones que entran en el ámbito de aplicación del Tratado Euratom, en virtud de la Decisión (Euratom) 2020/2255 de la Comisión, de 29 de diciembre de 2020, relativa a la celebración, por la Comisión Europea, y la aplicación provisional del Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Comunidad Europea de la Energía Atómica para la Cooperación sobre los usos seguros y pacíficos de la energía nuclear y a la celebración, por la Comisión Europea, en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y la aplicación provisional del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra (DO L 445 de 31.12.2020, p. 2). El Acuerdo se aplicó provisionalmente a partir del 1 de enero de 2021 y entró en vigor el 1 de mayo de 2021.

² Decisión (UE) 2021/689 del Consejo, de 29 de abril de 2021, relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, y del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a los procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada (DO L 149 de 30.4.2021, p. 2).

³ Declaración de la Comisión y del Consejo sobre la supervisión y la ejecución del Acuerdo de Comercio y Cooperación, párrafo tercero.

Común Europea para el ITER y el Desarrollo de la Energía de Fusión que se rigen por la parte quinta del Acuerdo de Comercio y Cooperación (Participación en programas de la Unión, buena gestión financiera y disposiciones financieras). El Reglamento propuesto garantiza que la Comunidad pueda actuar de manera oportuna y eficaz para proteger sus intereses en la aplicación y el cumplimiento del Acuerdo de Comercio y Cooperación. El Reglamento propuesto faculta a la Comisión para adoptar las medidas antes mencionadas, así como para suspenderlas y derogarlas, según proceda, mediante actos de ejecución.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

No existen precedentes de disposiciones políticas que regulen la retirada de la Comunidad ni la asociación con un antiguo Estado miembro.

El Reglamento propuesto es *lex specialis* con respecto a otras disposiciones del Derecho comunitario en la medida en que estas disposiciones regulan el mismo asunto.

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Comunidad Europea de la Energía Atómica para la Cooperación celebraron un Acuerdo sobre los usos seguros y pacíficos de la energía nuclear al mismo tiempo que el Acuerdo de Comercio y Cooperación⁴.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

Una propuesta legislativa aparte regula, entre otras cosas, la adopción de medidas unilaterales y de ejecución en el ámbito de los programas de investigación y desarrollo de la Unión.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

Las bases jurídicas son las del Tratado Euratom que regulan los ámbitos en los que pueden tener que adoptarse medidas unilaterales, a saber, los artículos 7, 47 y 48, en relación con el artículo 106 *bis*, que declara aplicable al Tratado Euratom el artículo 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

n/a

- **Proporcionalidad**

En la medida en que los derechos de la Comunidad que deben ejercerse están establecidos en el Acuerdo de Comercio y Cooperación, las medidas propuestas no exceden de lo estrictamente necesario para alcanzar el objetivo de garantizar un ejercicio rápido y efectivo de esos derechos. Además, las condiciones que se aplican en virtud del Acuerdo a la adopción de medidas unilaterales garantizan que estas medidas se limiten a lo estrictamente necesario para alcanzar los objetivos específicos establecidos en ellos.

- **Elección del instrumento**

La forma de un reglamento es la que mejor se ajusta al objetivo perseguido, a saber, establecer principios generales y condiciones uniformes para el ejercicio de los derechos de que dispone la Comunidad para aplicar y hacer cumplir el Acuerdo de Comercio y Cooperación.

⁴ Acuerdo celebrado en virtud de la Decisión (Euratom) 2020/2255 de la Comisión.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

n/a

- **Consultas con las partes interesadas**

La iniciativa es de carácter procedimental e institucional.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

n/a

- **Evaluación de impacto**

No se ha realizado ninguna evaluación de impacto, por las siguientes razones:

1. La Comisión no dispone de opciones estratégicas porque: a) la propuesta prevista organiza cómo se adoptan en la Comunidad las medidas ya acordadas en un acuerdo internacional sin margen de variación, y b) la Comisión se ha comprometido ante el Parlamento Europeo y el Consejo a presentar una propuesta para este acto legislativo en una fecha determinada.
2. No se esperan efectos directamente identificables, dada la naturaleza procedimental del acto.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

n/a

- **Derechos fundamentales**

Las medidas adoptadas en virtud del Reglamento propuesto constituirán una acción legítima de la Comunidad en virtud de la Carta de los Derechos Fundamentales. Esto se debe a que tal acción se llevará a cabo de conformidad con los requisitos de que tenga una base jurídica adecuada, y que sea efectuada por las autoridades competentes, en aras de un objetivo legítimo, a saber, el ejercicio de los derechos de la Unión en virtud de los citados Acuerdos, y en consonancia con el principio de proporcionalidad.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

n/a

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

Está prevista una revisión de la aplicación del Reglamento propuesto en un plazo de cinco años a partir de su entrada en vigor. Este período está en consonancia con la revisión conjunta de ambas Partes del Acuerdo de Comercio y Cooperación, tal como se establece en el artículo 776 del Acuerdo.

- **Documentos explicativos (para las directivas)**

n/a

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

El artículo 1 establece el objeto de la propuesta de Reglamento, a saber, establecer normas y procedimientos para garantizar el ejercicio efectivo y oportuno de los derechos de la Comunidad para hacer cumplir y aplicar el Acuerdo de Comercio y Cooperación.

Estos derechos podrán ejercerse mediante las medidas unilaterales definidas en el apartado 2 de dicho artículo, de conformidad con las normas establecidas en el artículo 2 y con el procedimiento de comité establecido en el artículo 3.

Por último, el artículo 5 prevé una revisión del presente Reglamento por parte de la Comisión en un plazo de cinco años a partir de su entrada en vigor, con el fin de cerciorarse de que sigue siendo adecuado para su finalidad.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establecen las normas para el ejercicio de los derechos de que dispone la Comunidad para la aplicación del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, sus artículos 7, 47 y 48, en relación con su artículo 106 *bis*,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía consulta al Comité Científico y Técnico,

- (1) El 29 de diciembre de 2020, la Comisión celebró, en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica («la Comunidad»), el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra⁵ (el «Acuerdo de Comercio y Cooperación»). El Acuerdo de Comercio y Cooperación se aplica provisionalmente desde el 1 de enero de 2021 y entró en vigor el 1 de mayo de 2021. El Acuerdo de Comercio y Cooperación cubre cuestiones dentro del ámbito de competencia de la Comunidad, a saber, la asociación con el Programa de Investigación y Formación de Euratom y con la Empresa Común Europea para el ITER y el Desarrollo de la Energía de Fusión que se rigen por la parte quinta del Acuerdo de Comercio y Cooperación (Participación en programas de la Unión, buena gestión financiera y disposiciones financieras).
- (2) El Acuerdo de Comercio y Cooperación establece que las Partes pueden adoptar medidas unilaterales, en particular por lo que se refiere a la suspensión de determinadas obligaciones en virtud del Acuerdo, en los casos específicos y con sujeción a las condiciones y procedimientos establecidos en el mismo. En lo que respecta a las cuestiones que entran en el ámbito de aplicación del Tratado Euratom, la Comunidad puede adoptar medidas unilaterales en los casos y condiciones establecidos en los artículos 718 y 719 del Acuerdo de Comercio y Cooperación. Las medidas unilaterales en cuestión se refieren a la suspensión parcial o total de la participación del Reino Unido en los programas de la Unión, así como a su cese parcial o total.
- (3) En caso de que surja la necesidad de proteger sus intereses en lo relativo a la aplicación del Acuerdo de Comercio y Cooperación, la Comunidad debe estar en condiciones de hacer un uso adecuado de los instrumentos de que dispone con rapidez y de manera proporcionada, eficaz y flexible, implicando plenamente a los Estados miembros. Por consiguiente, es necesario establecer normas y procedimientos que

⁵ DO L 149 de 30.4.2021, p. 10.

regulen la adopción de medidas unilaterales en el ejercicio de los derechos de la Comunidad en virtud del Acuerdo de Comercio y Cooperación.

- (4) Las medidas unilaterales deben limitarse a lo estrictamente necesario para alcanzar su objetivo, teniendo en cuenta el perjuicio real o potencial a los intereses comunitarios derivados del caso. Deben cumplir las condiciones establecidas en los artículos 718 y 719 del Acuerdo de Comercio y Cooperación.
- (5) Las normas y procedimientos establecidos en el presente Reglamento deben ser *lex specialis* con respecto a cualquier disposición del Derecho comunitario que regule la misma materia.
- (6) A fin de garantizar que el presente Reglamento siga siendo adecuado para su finalidad, la Comisión debe llevar a cabo, en un plazo de cinco años a partir de su entrada en vigor, una revisión de su ámbito de aplicación y de su ejecución e informar de sus conclusiones al Consejo y al Parlamento Europeo.
- (7) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, y en particular para garantizar el ejercicio rápido, efectivo y flexible de los derechos correspondientes de la Comunidad en virtud del Acuerdo de Comercio y Cooperación, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para adoptar medidas unilaterales y dar efecto a dichas medidas en caso necesario en el ordenamiento jurídico interno de la Comunidad. Dichas competencias deben extenderse también a la modificación, suspensión o derogación de las medidas adoptadas, y deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶. Dado que las medidas previstas implican la adopción de actos de alcance general, debe utilizarse el procedimiento de examen para la adopción de dichas medidas. La Comisión debe adoptar actos de ejecución inmediatamente aplicables cuando, en casos debidamente justificados, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan para proteger adecuadamente los intereses de la Comunidad.
- (8) Tras ser consultado de modo voluntario, el Parlamento Europeo ha emitido un dictamen⁷,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1
Objetivo y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece normas y procedimientos para garantizar el ejercicio efectivo y oportuno de los derechos de la Comunidad en lo relativo a la aplicación del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra («Acuerdo de Comercio y Cooperación»).
2. El presente Reglamento se aplica a las siguientes medidas adoptadas por la Comunidad sobre la base de los artículos 718 y 719 del Acuerdo de Comercio y Cooperación:

⁶ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

⁷ [...]

- (a) la suspensión de la aplicación del Protocolo I del Acuerdo de Comercio y Cooperación en relación con uno o varios programas o actividades comunitarios o, excepcionalmente, con partes de los mismos;
- (b) el cese de la aplicación del Protocolo I del Acuerdo de Comercio y Cooperación en relación con uno o varios programas o actividades comunitarios o, excepcionalmente, con partes de los mismos.

Artículo 2
Ejercicio de los derechos de la Comunidad

1. Sin perjuicio de las disposiciones del Derecho comunitario adoptadas en virtud de los artículos 7, 47 y 48 del Tratado Euratom, la Comisión estará facultada para adoptar las medidas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, del presente Reglamento y para dar efecto a dichas medidas mediante actos de ejecución.
2. La Comisión estará facultada para modificar o derogar las medidas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra a), mediante actos de ejecución.
3. Cuando uno o varios Estados miembros tengan motivos de preocupación particular en relación con una modificación significativa de las condiciones contempladas en el artículo 718, apartado 1, letras a) a c), del Acuerdo de Comercio y Cooperación, podrán solicitar a la Comisión que suspenda la participación del Reino Unido en el programa o programas comunitarios en cuestión, de conformidad con el apartado 1 del presente artículo. Si la Comisión no responde positivamente a dicha solicitud, informará oportunamente al Consejo de sus razones.
4. Los actos de ejecución contemplados en los apartados 1 y 2 del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 3, apartado 2.
5. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 3, apartado 3.

Artículo 3
Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Reino Unido. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 182/2011, en relación con su artículo 5.

Artículo 4
Revisión

A más tardar el [Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión presentará un informe al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente